

Incidente n° 1 – Imputado: S C , Ronaldiño Axel s/ incidente de recurso extraordinario

CCC 59986/2017/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada unipersonalmente, resolvió anular la decisión del tribunal de apelaciones del fuero que había hecho lugar a una impugnación del Ministerio Público Fiscal y revocado el sobreseimiento dictado en favor de Ronaldirinho Axel S C , en este proceso penal en el que se le imputa la comisión del delito de tentativa de robo.

El vocal que dictó la resolución en cuestión entendió que el fiscal general ante la cámara de apelaciones, doctor Joaquín Ramón Gaset, que mantuvo ante esos estrados el recurso de la fiscalía, no cumpliría con las condiciones legales para desempeñar la función procesal que ejerció. En particular, sostuvo que la entrada en vigencia de la ley 27.546 (publicada en el Boletín Oficial el 6 de abril de 2020), en cuanto derogó los incisos *a*, *b*, *c* y *e* del artículo 16 de la ley 24.018, habría importado por sí la pérdida de la legitimidad procesal del doctor Gaset, quien prestaba funciones tras su jubilación, ocurrida el 2 de octubre de 2018, en aplicación de las normas referidas. Sobre esa base, el juez de casación consideró que el mantenimiento del recurso de apelación de la fiscalía había sido llevado a cabo por “una persona que carece de los requisitos para ser fiscal”, por lo que declaró su invalidez, y la de todo lo obrado en su consecuencia, y ordenó reenviar las actuaciones a la cámara de apelaciones para que se corriera una nueva vista al Ministerio Público Fiscal (cf. sentencia de casación del 15 de octubre de 2024).

Contra tal pronunciamiento, esta parte, representada por el propio doctor Gaset junto con la titular de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la cámara nacional de casación porteña, dedujo recurso extraordinario federal en el que atribuyó

arbitrariedad a la decisión impugnada y una errónea interpretación del derecho federal aplicable al caso. La sala, a su turno, integrada también unipersonalmente por el mismo magistrado, lo concedió en la medida en que se había puesto en cuestión el alcance que el *a quo* otorgó a la derogación de los incisos *a*, *b*, *c* y *e* del artículo 16 de la ley 24.018 que dispuso el artículo 18 de la ley 27.546 y la resolución fue contraria a la pretensión que la parte acusadora fundó en tales normas (cf. resolución de concesión del 12 de diciembre de 2024).

–II–

En mi entender el recurso ha sido bien concedido. En efecto, si bien las decisiones que resuelven nulidades no son revisables en esta instancia extraordinaria, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, V.E., sin embargo, ha hecho excepción a esa regla cuando la resolución impugnada, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, que, en virtud de ello, exige tutela inmediata. En especial, en tanto obsta a la intervención, en el caso, de un representante del Ministerio Público con afectación de la autonomía funcional que es propia del organismo en su actuación ante los tribunales (artículo 120 de la Constitución Nacional).

En este sentido, cabe recordar que la Corte ha declarado admisibles recursos del Ministerio Público contra decisiones judiciales que, a pesar de no poner fin al litigio, afectaban, como en esta causa, la representación del organismo en el procedimiento, pues —sostuvo— en esos casos converge “un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad” (Fallos: 315:2255, considerando 5º). A tal fin, la intervención de V.E. es necesaria, según lo ha mantenido en Fallos: 311:593, “para poner



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (cf. Fallos: 202:229 entre otros), sin que la circunstancia de que se toquen aspectos de índole procesal sea óbice para la procedencia del recurso extraordinario” (cf. dictamen del Procurador General de la Nación, que la Corte compartió en su sentencia).

Por lo demás, la cuestión planteada reviste naturaleza federal, en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

–III–

En lo que respecta al fondo del asunto, comparto y hago míos los argumentos desarrollados por los fiscales recurrentes, los que doy aquí por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En efecto, no hay ninguna razón para suponer —como lo hace sin más el magistrado de la sala de casación— que la derogación de los incisos *a*, *b*, *c* y *e* del artículo 16 de la ley 24.018, que hacían posible la cobertura transitoria de cargos vacantes del Poder Judicial y el Ministerio Público mediante la convocatoria de magistrados jubilados, implicara por sí misma la cesación de las funciones de quienes estuvieran desempeñándolas en virtud de esas normas al momento de la reforma.

Por cierto, la ley 27.546 sólo dispuso la derogación de las cláusulas indicadas y no estableció ninguna condición para la permanencia o cese de las convocatorias resueltas válidamente a la luz del régimen abrogado y aún vigentes al entrar en vigor el nuevo. Y, por su parte, los propios motivos que llevaron a esas convocatorias —en particular, la necesidad de asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración de justicia en casos de vacancias que no habría sido posible cubrir eficientemente de otro modo— juegan en favor de la conservación de las coberturas transitorias existentes, mientras subsista la vacancia que las motivó.

La posición del juez de la sala que resolvió lo contrario no ha sido —en mi entender— debidamente sensible a tales consideraciones; ha leído aislada y arbitrariamente la derogación ordenada por el artículo 18 de la ley 27.546, como si ésta estableciera no sólo una regulación que rige la cobertura de vacancias que han de ser atendidas a partir de la entrada en vigencia de la nueva normativa, sino que además impusiera deberes irrazonablemente gravosos de modificar el estado de cosas existente, válidamente adoptado a la luz del régimen anterior.

La exégesis propuesta de oficio y en soledad por el vocal que resolvió el caso, en mi opinión, no puede ser mantenida y, por lo tanto, tampoco la consecuente declaración de nulidad resuelta por el *a quo* respecto de los actos procesales en los que intervino el señor fiscal general convocado.

—IV—

Si bien el error apuntado en la sección anterior es fatal para la resolución impugnada, y sin perjuicio del alcance que el *a quo* pretendió dar al auto de concesión del recurso extraordinario según lo desarrollado en sus considerandos, entiendo que no ha de pasarse por alto el hecho de que, tal como lo argumentan los representantes de este Ministerio Público en el escrito de interposición de su apelación, los términos de la decisión del 15 de octubre de 2024 impiden tenerla como el acto jurisdiccional válido al que toda parte tiene derecho de conformidad con la doctrina de V.E. en materia de arbitrariedad de sentencias.

En especial he de resaltar aquí, en línea con lo alegado en ese sentido por los fiscales recurrentes, que el magistrado de casación, a quien correspondía entender unipersonalmente del recurso de la defensa —que sólo objetaba las razones que habían motivado la revocación del sobreseimiento del imputado, en un procedimiento de suspensión del juicio a prueba—, abusó de la norma del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación que, en procedimientos como el presente, hace estricta

CCC 59986/2017/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

excepción a la integración de la cámara en salas de tres magistrados, para dictar de oficio —y sin pronunciarse sobre la cuestión específicamente sometida a su conocimiento— la nulidad de todo lo actuado en la instancia anterior, en virtud de su peculiar y minoritaria interpretación acerca de la validez de la convocatoria del fiscal general que había intervenido en ella.

Precisamente, como bien refieren los apelantes con cita del precedente “Ottaviano” (CCC 70187/2017/TO1/4/CNC7, del 10 de junio de 2020) invocado por el propio vocal en el auto impugnado, en esta materia le constaba que los otros dos jueces de la sala mantenían la posición contraria al haber formado mayoría al respecto al pronunciarse en aquel caso.

Y a mayor abundamiento, en el *sub judice* el magistrado atribuyó alcance retroactivo a la invalidez que dispuso de ese modo, en abierta contravención a las elementales razones de seguridad jurídica que en supuestos de esta naturaleza obligan a sostener la validez y eficacia de las actuaciones ya cumplidas, de acuerdo a la doctrina de V.E. de Fallos: 330:2361, entre otros.

—V—

Por lo expuesto, y lo sostenido en igual sentido por los representantes de este Ministerio Público Fiscal en su escrito de interposición, mantengo el recurso deducido y solicito que se lo declare admisible y se revoque el pronunciamiento impugnado en cuanto ha sido materia de apelación.

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.04.2025 16:58:54